



Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Calle 9 de Julio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRUPO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 012 - 2016 - GSCF-MDPP

Puente Piedra, 27 de Enero del 2016

LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACION DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El Recurso de Apelación signado con Expediente N° 24748 de fecha 17 de Junio del 2015, interpuesto por E.C. **PREFABRICADOS S.A.C.**, con RUC N° 20100843774 representado por su gerente doña **ELIZABETH VICTORIA CASTILLO GARCIA** identificada con DNI N° 07643576 domiciliada en el pasaje Los Nogales N° 335 Shangrila distrito de Puente Piedra, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN** N° 003028 de fecha 02/06/2015;

CONSIDERANDO.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos administrativos y actos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, los Artículos 46° al 49° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen los procedimientos administrativos y, capacidad sancionadora a personas naturales y jurídicas, sobre conductas infractoras que implique, multas pecuniarias y medidas complementarias cuyo cumplimiento son de carácter obligatorio; en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 230°, 231°, 235°, 236.1° y 237.2° de la Ley N° 27444; Asimismo la aplicación de la Ordenanza N° 97-2007-MDPP que aprueba la aplicación en la jurisdicción de Puente Piedra la Ordenanza N° 984-2007- MML, modificada con las Ordenanzas N° 1014-2007-MML, 1718-2013-MML y la tipificación y escala de multas.



Que, la administrada en legítimo derecho de contradicción administrativa que le otorga la Ley 27444, como medio de defensa interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa de Sanción N° 003028 de fecha 02/06/2015, exponiendo cuestiones de hecho y derecho que considera sean valoradas con las que pretende que la autoridad o funcionario modifique la decisión dictada en primera instancia, deduciendo la nulidad total de la mencionada resolución de sanción, argumentando que:

- Que la Resolución de Sanción N° 003028 impugnada no tiene fecha de emisión.
- Que, el acto administrativo impugnado no cumple con los requisitos de validez establecidos en el art. 3° de la Ley 27444. Referido Sobre los requisitos de validez.
- Afirma que la aplicación de la sanción es competencia de la Municipalidad de Lima, según el art. 4° de la Ordenanza N° 984-2007-MML, en su lugar habría sido indebidamente impuesta por la Municipalidad de Puente Piedra.
- Refiere que, el acto administrativo no contiene una adecuada motivación.
- Afirma que la base legal aplicada O.M 984-2007-MML y su modificatoria O.M N° 1718-2013-MML no ha sido autorizada su aplicación en nuestro distrito.
- Refiere que la sanción no es acorde con lo establecido en la Ley 29664 y la Ley 28976
- Ampara su fundamento refiriendo el art. 4° de la Ley 27444 sobre requisito de validez.

Que en cuanto a lo argumentado por la recurrente respecto a que la resolución de Sanción N° 003028 que no consignaría fecha de emisión, debemos precisarle a la administrada que tal aseveración no es exacta, puesto que la resolución contiene claramente la fecha de su imposición de 02 de Junio año 2015 hora 12.20 pm concordante a la fecha del Acta de Diligencia.

Elis Espinoza A
 09014498
 09-2-16
 Seguridad



Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Calle Tadeo Inoa N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRUPO"

Con respecto a que el acto administrativo no cumple con los requisitos de validez, debemos corregir a la impugnante que no es cierto, puesto la resolución de sanción está debidamente impuesta y cumple con los requisitos de validez administrativa previsto en la O.M 984-MML art. 21° que establece los requisitos que toda Resolución de Sanción debe contener para su validez, asimismo debe tenerse en cuenta que el formato de la Resolución se encuentra debidamente redactado en todos sus partes, amparando la infracción con la base legal que lo sustenta, con lo que se acredita la motivación requerida.

Que, en cuanto a que refiere que la Municipalidad de Puente Piedra no es competente de imponer tal infracción y que la ordenanza aplicada no habría sido autorizada en nuestra jurisdicción, al respecto debemos precisar que no es cierto, puesto que mediante Ordenanza 97-2007-MDPP se aprueba la aplicación en la Jurisdicción de Puente Piedra la Ordenanza 984-MML y su cuadro de tipificación de multas, en consecuencia son aplicables sus modificatorias.

Con respecto a que hace referencia la Ley 99664 y la 28976, sobre el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y Ley Marco de Licencias de funcionamiento, debemos aclarar a la impugnante que su fundamento lo consideramos como referencia mas no como argumento sólido, puesto que el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativa se rige conforme lo dispone la O.M 984-MML y sus ordenanzas modificatorias 1014-MML y 1718-MML la cual prevé el debido procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales.

Que, con Acta de Diligencia N° 04888 de fecha 02/06/15 los Inspectores Municipales constataron el funcionamiento del local, estando como encargado don EDIZON VILLARREAL Castillo con DNI 07637184 quien mostro la Licencia Municipal y no el Certificado Vigente de Defensa Civil, imponiendo la Resolución de Sanción N° 003028 con código de infracción N° 05-0108 con multa pecuniaria de S/ 7,700.00 soles, con medida complementaria de CLAUSURA TRANSITORIA que no ha sido realizada y deberá ser ejecutada por el Ejecutor Coactivo, **siendo el lugar de la infracción en la Av. Los Nogales N° 335 Shangrila.**



La Ordenanza 984-MML en su artículo 11° modificada por la Ordenanza 1014, establece "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se origina de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal. La sanción que prevé este régimen sancionador es la multa. Asimismo, la medida complementaria tiene por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo y/o de lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión. Las disposiciones municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento determina la imposición de la multa y, de ser el caso, su correspondiente medida complementaria, independientemente de las acciones judiciales que pudieran iniciarse por responsabilidad civil o penal cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 10) del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444." De la misma forma en su art. 12° numeral 2.- inciso a) también modificada por la Ordenanza 1014-MML, con referencia a las medidas complementarias, establece "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de inmuebles, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro, riesgo para la seguridad de las personas, la propiedad privada o la seguridad pública, infrinjan las normas municipales o de seguridad del sistema de Defensa Civil, produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario."

Que, la Ley 27444 en su Art. 209 establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Calle 9 de Julio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Que, con respecto a los fundamentos esgrimidos por la administrada y de la revisión de los actuados, se advierte que el Recurso de Apelación presentado es insuficiente en su fundamentación jurídica al no demostrar que la administración haya incurrido en vicios de omisiones, irrespeto al debido procedimiento administrativo Sancionador, en consecuencia no ha podido desvirtuar la correcta imposición de la Resolución de Sanción N° 003028 lo que deviene en declararla de INFUNDADO el recurso administrativo.

Que, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias así como el literal l) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- **DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación** , signado con Expediente administrativo N° 24748 de fecha 17/06/2015 interpuesto contra la Resolución de Sanción 003028 de fecha 02/06/2015 , dándose por agotada la vía administrativa

ARTICULO SEGUNDO .- **ENCARGAR** a la Subgerencia de **EJECUTORIA COACTIVA** para que, por intermedio del **Ejecutor Coactivo** proceda a ejecutar el cobro de la multa así como la ejecución de la medida complementaria de clausura temporal del establecimiento, contenida en la Res. de Sanción N° 003028, una vez que ha quedado consentido el presente acto administrativo, debiendo remitirse todos los actuados.

ARTÍCULO TERCERO .- **NOTIFICAR** a **E.C. PREFABRICADOS S.A.C.** a través de su representante legal doña **ELIZABETH VICTORIA CASTILLO GARCIA** , el contenido de la presente Resolución de Gerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD-DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
FISCALIZACIÓN



VIRGILIO L. AROSTEGUI VELASQUEZ
GERENTE